



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE (RECURSO DE SUPLICA)
(ART. 183 DEL C.C.A.)

SGC

Cartagena, 24 de septiembre de 2015

HORA: 8: AM

Magistrado Ponente: LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Medio de control: R. DERECHO
Radicación: 13-001-23-31-000-2007-00529-00
Demandante/Accionante: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO
Demandado/Accionado: JULIA ROJAS Y CAJANAL EN LIQUIDACION

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 183 DEL C.C.A. EMPIEZA A CORRER EL TERMINO DE DOS (2) DÍAS A DISPOSICION DE LA OTRA PARTE A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE ESTIME OPORTUNO EN RELACION AL RECURSO DE SUPLICA FORMULADO POR EL DOCTOR ANTONIO JOSE STAMBULIE SAER APODERADO DE LA SEÑORA JULIA ROJAS DE MENESES AVENDAÑO

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO : LUNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 5:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

ma ligia

Cartagena, 28 de Mayo de 2014

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO RECURSO DE REPOSICION/APELACION FECHA 28/5
REMITENTE ANTONIO STAMBULIE
DESTINATARIO LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
CONSECUTIVO 20140500666
Nº FOLIOS 2
Nº FOLIOS ADJERNS 2
RECIBIDO POR SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA DE IMPRESION 28/05/2014 02:30:58 PM

309

Honorable Magistrada
LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Magistrada en Descongestión No. 2
E.S.D.

FIRMA 

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 19 DE MAYO DE 2014. **Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho; **Demandante:** Fondo de Previsión Social del Congreso; **Demandado:** Ligia Rojas de Meneses; **Radicado:** 529 de 2007.

ANTONIO JOSE STAMBULIE SAER, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandada, mediante el presente, interpongo ante su despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto referenciado bajo los siguientes términos:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso interpuesto en esta oportunidad, se encuentra reconocido en el artículo 242 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

*"salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

Por su parte, la legislación civil establece: *"...el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto..."*

Es claro entonces que procede la interposición del presente recurso ante su despacho, toda vez que es presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido.

En caso de no ser revocada la decisión emanada por su despacho, solicitamos sea elevada nuestra inconformidad ante el superior en aplicación a la subsidiariedad de la apelación interpuesta en esta ocasión.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El auto originario de su despacho, ordena fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación, en virtud de lo establecido por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, pero no tiene en cuenta que los supuestos de hecho para la aplicación de esta norma no son los requeridos, veamos;

- 310
- Mi poderdante es la demandada dentro del proceso referenciado, quien funge como persona natural.
 - La Sentencia apelada fue condenatoria para mi representada mas no para la entidad demandante

El Artículo 70 de la Ley 1395 de 2011 exige la celebración de esta audiencia bajo dos supuestos de hecho totalmente diferentes:

- Sentencia condenatoria para la entidad pública
- La apelación debe ser presentada por la entidad pública

Como puede observar ninguno de los supuestos requeridos se circunscriben en el caso que nos ocupa, por tanto no es procedente la celebración de la audiencia fechada para el día 11 de Junio de la presenta anualidad y en su efecto debe proceder a emitir mediante auto la concesión del recurso ya que no es requisito sine qua non la celebración de esta audiencia para la procedencia de la concesión.

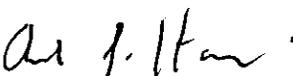
Aunado a lo anterior, no obstante que la entidad Cajanal en Liquidación fue vinculada como demandada al finalizar el proceso, esta no interpuso recurso alguno contra la sentencia, es decir la única impugnación que está por decidir es la interpuesta y sustentada por mi representada en los términos de ley, lo que determina la inviabilidad de la celebración de dicha audiencia conforme lo explicado anteriormente.

PETICION ESPECIAL

Solicito a su despacho revoque el auto del 19 de Mayo de 2014, notificado por estado el 23 de Mayo de la misma anualidad, por las razones esgrimidas anteriormente y por consiguiente decida mediante auto la concesión del recurso de apelación.

En caso de no ser revocada por su despacho la providencia recurrida, solicito se proceda con el trámite de la apelación ante el superior.

En espera de su decisión;


ANTONIO JOSE STAMBULIE SAER
C.C. 17.065.077 de Cartagena
T.P. 92.938 del C.S. de la J.

Cartagena, 1 de Julio de 2014

Magistrada
LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Magistrada en Descongestión No. 2
E.S.D.

SECRETARÍA
Sandoz VC

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto del 11 de Junio de 2014, notificado por estado el 25 de Junio de 2014, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 13 de Marzo de 2014. DEMANDANTE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO. DEMANDADO: JULIA ROJAS DE MENESES- CAJANAL EN LIQUIDACIÓN. RADICADO: 529-2007. ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

324

Respetada Magistrada;

ANTONIO JOSE STAMBULIE SAER, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante como consta dentro del expediente en referencia, mediante el presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto proferido por su Despacho el día 11 de Junio de 2014 y notificado mediante estado el 25 de Junio de la misma anualidad bajo los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia 056 del 13 de Marzo de 2014, notificada por edicto el 2 de Abril de 2014, su Despacho emitió la decisión de Primera Instancia, en la cual se declaró la nulidad de las resoluciones demandadas y se ordenó la reanudación de la afiliación de mi representada y la reliquidación del ajuste pensional de su pensión.
2. Dentro de la oportunidad establecida por la norma, el día 23 de Abril de 2014, presenté recurso de apelación en contra del proveído relacionado anteriormente.
3. A través de auto fechado el 19 de Mayo de 2014, su Despacho advierte que por ser el fallo condenatorio y dentro de las demandadas se encuentra vinculada una entidad pública era necesario llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y por tanto se fijaba el día 11 de Junio 2014 a las 9:00 a.m para dicha diligencia.

- 2
325
4. El día 28 de Mayo de 2014, presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que fijaba fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, toda vez que procesalmente dicha diligencia no era necesaria para el caso que nos ocupa.
 5. No obstante el recurso interpuesto y a saber que dicha fecha no estaba ejecutoriada por no haber sido resuelto el recurso interpuesto, este Despacho llevo a cabo la audiencia, donde inicialmente resuelve la reposición presentada contra el auto que fijaba la fecha y por considerar que no procedía la reposición, llevo a cabo en la misma diligencia la audiencia de conciliación, al verificar la inasistencia del recurrente, es decir el suscrito, declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera Instancia.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 377 del Código de Procedimiento Civil a la letra dice:

"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, al recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente."

A su vez en el artículo 378 explica la interposición y trámite del recurso de queja de la siguiente forma:

"El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días.

Cuando a una parte se conceda el recurso y en virtud de reposición llegare a revocarse tal providencia, la copia para proponer el de queja podrá solicitarse en el término de ejecutoria del auto que decidió la reposición.

El secretario dejará testimonio en el expediente y en la copia, de la fecha en que entregue ésta al interesado.

Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, el juez declarará precluido el término para expedirlas, previo informe del secretario. Procederá la misma declaración, cuando aquellas no se retiren dentro de los tres días siguientes al aviso de su expedición por parte del secretario, en la forma establecida en el artículo 108.

Dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado. El escrito se mantendrá

en la secretaría por dos días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el recurso no se presenta dentro del término indicado, precluirá su procedencia.

El superior podrá ordenar al inferior que le remita copia de otras piezas del expediente, y si el recurrente no suministra lo necesario para su expedición en el término de cinco días, se procederá en la forma dispuesta para la renuencia inicial, lo cual se comunicará al superior.

Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente u ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso. Pero si estima bien denegado el recurso, enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

En caso de recurso de queja para alterar el efecto de la apelación, el interesado deberá solicitarlo por escrito, con expresión de sus razones, dentro de los tres días siguientes a la llegada del original o las copias al superior, quien resolverá de plano la petición, y si accede a ella dispondrá lo que fuere del caso para que el recurso se surta en debida forma."

Lo anterior quiere decir que contra el auto que niega la apelación procede el recurso de queja, el cual debe interponerse tal como lo señala el artículo arriba transcrito, reiteramos para efectos de que no hayan confusiones, este recurso es contra el auto que declara desierto el recurso de apelación, mas no contra la decisión que decide no reponer el auto recurrido inicialmente referente a la fijación de la fecha de la audiencia de conciliación, esta aclaración la hacemos porque ambas decisiones están contempladas en el auto objeto de recurso en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Las providencias judiciales sean autos o sentencias, son susceptibles de ser recurridas en virtud del principio de contradicción, ya sea para que sean resueltas por el mismo operador judicial que las emitió y/o sean resueltas por el superior bajo el esquema jerárquico del sistema judicial.

Estas providencias son definitivas cuando están debidamente ejecutoriadas, según la doctrina procesal vigente esta puede concebirse como la calidad de definitivas que tienen las decisiones jurisdiccionales, cuando se cumplen determinados requisitos que la misma ley prevé.

Para AZULA CAMACHO, la calidad de definitiva, implica que la decisión jurisdiccional se convierta en Ley para el proceso, es decir, de obligatorio

3
326

4
32x

cumplimiento u observancia por los sujetos del mismo: Juez, partes y terceros intervinientes.

El artículo 331 del Código de Procedimiento Civil establece:

"Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva."

En el caso que nos ocupa, el auto que fijó la fecha de conciliación no se encontraba ejecutoriado, es decir, dicha audiencia no se debía llevar a cabo hasta tanto no se resolviera el recurso interpuesto, ya que la discusión jurídica se basaba en la procedencia de la celebración de dicha diligencia, es decir hasta tanto su Despacho no definiera la procedencia del recurso no debía celebrar la audiencia porque esta fecha no se encontraba en firme.

Independientemente de que su Despacho considere que si era procedente la conciliación, debía por auto resolver el recurso antes del 11 de Junio para así poder celebrar la audiencia en esta fecha, o de lo contrario no celebrar la audiencia para esta fecha, resolver el recurso y si la decisión era no reponer, debía entonces fijar nueva fecha.

Consideramos que existió un error procesal porque su Despacho resolvió el recurso en la misma diligencia, no repuso e ipso facto llevo a cabo la audiencia de conciliación objeto de impugnación en esa oportunidad, configurándose así una violación al debido proceso, ya que al no estar resuelto el recurso antes de la audiencia, no estaba en firme la celebración de dicha audiencia y por ello se configuro mi inasistencia en calidad de apoderado del recurrente, lo cual no da lugar a declarar desierto el recurso de apelación.

Aunado a lo anterior, debe tener presente su Despacho que el procedimiento tenía dos opciones legales:

1. Resolver el recurso antes del 11 de Junio mediante auto, notificado por estado, lo cual dejaba en firme la fecha y por consiguiente se llevaba a cabo la audiencia de conciliación para esta fecha.
2. Resolver el recurso después del 11 de Junio mediante auto, notificado por estado y por haber pasado la fecha inicialmente programada, fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia.

Es claro entonces que el recurso declarado desierto no es legal, porque dicha audiencia se realizó sin haber estado en firme el auto que fijó la fecha para su celebración.

Hasta aquí es claro que la actuación procesal realizada por su Despacho es irregular y la procedencia del recurso en desarrollo , por tanto si considera procedente dicha audiencia debió estar en firme el auto recurrido y no llevar a cabo una actuación judicial que no era definitiva, generando una flagrante violación al debido proceso y derecho a la defensa.

S.
328

Reiteramos, la procedencia o no de la conciliación fue objeto del recurso interpuesto contra el auto que fijo la fecha para la celebración de la diligencia que no fue resultado en debida forma, pero solo por discusión académica recordamos que la audiencia de que trata el artículo 70 del ley 1395 de 2010, determina la procedencia de la audiencia solo para los casos en que existe un sentencia condenatoria; en el caso objeto de estudio se tiene que la sentencia es declarativa, esto es a diferencia de las acciones de condena, no persigue el cumplimiento de una prestación por parte del demandado.

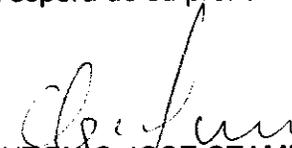
El dictado de una sentencia meramente declarativa otorga certeza a una relación jurídica incierta, en cuanto a su existencia, alcance o modalidad, en este caso, la sentencia no es un medio para llevar a cabo la ejecución del reclamo, si no un fin en sí misma, ya que lo fallado cambia es una situación jurídica.

PETICIONES ESPECIALES

Teniendo en cuenta los fundamentos esbozados anteriormente solicitamos a su Despacho lo siguiente:

1. Reponer el auto que declara desierto el recurso de apelación, sea fijando nueva fecha para la audiencia de conciliación en caso de persistir con la procedencia de esta para este caso o concederlo por auto notificado mediante estado si considera que no es necesario la celebración de dicha audiencia.
2. Subsidiariamente, expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso para efectos de la resolución del recurso de queja ante el superior.

A espera de su pronunciamiento;


ANTONIO JOSE STAMBULIE SAER
C.C. 17.065.077 de Cartagena
T.P. 92.938 de C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: SOLICITUD IMPULSO PROCESAL

REMITENTE: MARIA MERCEDES RICARDO

DESTINATARIO: LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

CONSECUTIVO: 20150313474

Nº FOLIOS: 2 ---- Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 5/03/2015 10:03:23 AM

FIRMA: _____

Cartagena, 5 de Marzo del 2015

Señores
Secretaria Tribunal Administrativo de Bolívar
E.S.D.

Referencia: SOLICITUD TRAMITE DE SUPLICA CONFORME LO ORDENA EL AUTO DE 16 DE DICIEMBRE DEL 2014 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho; Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso; Demandado: Ligia Rojas de Meneses. Magistrada: LIGIA RAMIREZ CASTAÑO . Rad. 529 - 2007

338

ANTONIO JOSE STAMBULIE SAER, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandada, tal como he sido reconocido dentro del proceso referenciado, acudo a este Despacho con la finalidad de solicitarle se sirva llevar a cabo el trámite del recurso de súplica ordenado por la Honorable Magistrada Ligia Ramírez, a través de auto con fecha de 16 de Diciembre del 2014.

Para todos los efectos nos ratificamos en los sustentos del recurso de reposición presentado el día 11 de Junio del 2014, contra el auto que declaro el desierto el recurso de apelación presentado oportunamente contra la sentencia de Primera Instancia emitido por el Despacho de la Honorable Magistrada en mención.

Además de lo alegado en el recurso de reposición, es conveniente que la sala que decidirá la súplica tramitada por este Despacho tenga en cuenta los siguientes aspectos procesales para efectos de retrotraer la actuación hasta la audiencia previa a la concesión del recurso inclusive, veamos;

1. Si bien es cierto que en nuestro criterio debía prescindirse de la audiencia de conciliación y esto fue alegado en el recurso de reposición contra el auto que fijó dicha audiencia, no es menos cierto que esta providencia no se encontraba ejecutoriada y por ende no se debía dar cumplimiento a lo ordenado, entre ellos la audiencia celebrada sin presencia nuestra porque no estaba en firme el auto que la fijó, y aún menos garantista ya que fue resuelto nuestro recurso de apelación en la misma, lo cual va en contravía de las disposiciones procesales que regulan este tipo de actuaciones.
2. La Honorable magistrada si consideraba pertinente la celebración de dicha audiencia debió haber resuelto el recurso de reposición antes de su celebración, para efectos de que el acto judicial fuera sido ejecutoriado y prima facie obligatorio para las partes.
3. Omite el Despacho fallador del auto interlocutorio impugnado que la decisión del recurso de reposición se hizo dentro de la audiencia que aún no había estado en firme su ejecución, es decir fallaron la reposición concomitantemente a la audiencia que estaba en discusión, lo cual es improcedente y por ello acudimos ante esta Instancia para efectos de

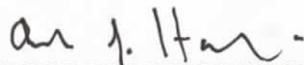
que encamine la actuación del Despacho que negó la apelación, la actuación correcta en este evento era:

Fallar el recurso de reposición antes de la audiencia, porque era esta la que se estaba discutiendo, si hubiere sido fallado antes del 11 de Junio del 2014, la orden de la audiencia hubiere estado en firme y debía hacerse obligatoria.

Fallar el recurso posterior a la fijación de la audiencia y en caso de no reponer la decisión, fijar nueva fecha para efectos de celebrar la audiencia la cual estaba en discusión.

Por lo anterior, se vislumbra la violación al debido proceso y por consiguiente lo ajustado a derecho sería retrotraer las actuaciones consumadas dentro del proceso desde la audiencia de conciliación, inclusive, para efectos que la apelación contra la sentencia siga su curso hasta la Segunda instancia.

Con Respeto;



ANTONIO JOSE STAMBULIE SAER
C.C. 17.065.077 de Cartagena
T.P. 92.938 del C.S. de la J.

Cartagena de Indias, Septiembre del 2015

Señores

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E.S.D.

C.co. Honorable Magistrada LIGIA RAMIREZ CASTAÑO.

Asunto: Solicitud desarchivo para efectos de continuar el trámite del recurso de súplica ordenado. Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Fondo de previsión social del Congreso. Demandado: Julia Rojas de Meneses. Radicado: 529-2007. Magistrada: Ligia Ramirez.

ANTONIO JOSE STAMBULIE SAER, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, tal como he sido reconocido dentro del presente proceso, acudo a este Despacho con la finalidad de solicitarle se sirva desarchivar el proceso referenciado, toda vez que este no ha surtido el trámite del recurso de súplica ordenado por la Magistrada sustanciadora mediante auto de fecha 16 de Diciembre del 2014, generando así una violación flagrante al debido proceso. esta solicitud encuentra su sustento en lo siguiente:

Mediante auto de fecha 16 de Diciembre del 2014, notificado por estado el día 4 de Marzo del 2015, la Honorable Magistrada decidió un recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 11 de Junio del 2014, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la Sentencia de Primera instancia e igualmente ordenó textualmente lo siguiente:

"2. Por secretaria, IMPRIMASELE el trámite dispuesto en el artículo 183 del C.C.A. al escrito de impugnación presentado por el apoderado de la Señora JILIA ROJAS DE MENESES.

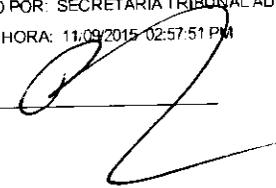
3. En su oportunidad, VUELVA el expediente al Despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan".

"Teniendo en cuenta lo ordenado en la providencia referenciada que reposa en este expediente, la Secretaria de este Tribunal debía surtir el trámite de la súplica de conformidad con lo establecido por el artículo 183 del C.C.A, que establece en su tenor literal lo siguiente:

El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: SOLICITU DE DESARCHIVO
REMITENTE: OSCAR EDUARDO ROJAS RINCON
DESTINATARIO: LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
CONSECUTIVO: 20150921653
No. FOLIOS: 4 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 11/09/2015 02:57:51 PM

FIRMA: 

2

343

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

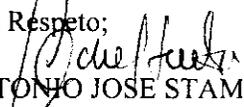
Dentro del presente proceso observamos que no se llevó a cabo el trámite de este recurso, pues a pesar que el día 6 de Marzo del 2015, el suscrito presentó solicitud de trámite del recurso suplica debidamente radicada y anexa al presente, nos encontramos que en la revisión periódica de este proceso solo se surtieron los siguientes trámites que pueden ser corroborados en la página de la rama judicial:

El día 29 de Mayo del 2015, pasa a Secretaría
El día 1 de Agosto del 2015, archivo en la caja **286C**.

Se puede observar entonces, que se pretermitió todo el trámite del recurso de súplica, este ni siquiera fue resuelto, pues no se observa dentro del récord de movimiento del proceso, el traslado a la parte contraria, el ingreso al despacho de la Honorable Magistrada y mucho menos la decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, petitionamos a este Despacho se sirva salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso de mí representada, por consiguiente desarchive el expediente y proceda a la mayor brevedad con el trámite del recurso pendiente para que pueda ser resuelto dentro de los términos de Ley.

Con Respeto;


ANTONIO JOSE STAMBULIE SAER
C.C. 17.065.077 de Cartagena
T.P.92.938 del C.S de la J.